

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 19 de agosto de 2022

A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por la parte demandante. Igualmente Informando que, dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes**, Sírvasse proveer.



NATHALIA CERON VALENCIA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1085
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por el señor **WILBER ZUÑIGA MOSQUERA**, en contra del señor **JOSÉ FARLEY CARABALI PEÑA**, el señor WILBER ZUÑIGA MOSQUERA, en calidad de parte demandante allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto en virtud al acuerdo de pago entre las partes frente al pago total de la obligación.

Como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.-ORDENESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por el señor **WILBER ZUÑIGA MOSQUERA**, en contra del señor **JOSÉ FARLEY CARABALI PEÑA**, en virtud al acuerdo de pago entre las partes frente al pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

2º. ORDENESE el levantamiento del embargo y retención de la quinta parte que excede del salario mínimo legal vigente que devengue el demandado el señor **JOSÉ FARLEY CARABALI PEÑA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.375.058, como docente en la institución educativa san Antonio del corregimiento de san Antonio del corregimiento de san Antonio del municipio de Jamundí Valle.

3º. ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2017-00326-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No. 144** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **22 DE AGOSTO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 19 de agosto de 2022

A despacho del señor Juez, el presente proceso con memorial presentado por la apoderada de la parte demandada. Sírvasse proveer.



NATHALIA CERON VALENCIA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1025

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO DAVIVIENDA** contra **HAROLD CALERO CASTAÑEDA**, Vista la constancia secretarial que antecede y los memoriales allí referenciados, se reconoce personería judicial a la Abogada María Lorena Cortes Ocampo portadora de la Tarjeta Profesional No. 132.482 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses del demandado, en los términos del poder conferido para ello.

En consecuencia, se tiene **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al señor **HAROLD CALERO CASTAÑEDA** de la presente demanda, a partir del día en que se notifique esta providencia, en aplicación del inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, el cual precisa: "Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias (...)".

Dicho lo anterior, se tiene por notificado por conducta concluyente al señor **HAROLD CALERO CASTAÑEDA** Auto Interlocutorio 436 del 06 de Marzo de 2020, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, el 05 de abril de 2022, fecha en la cual ingresó al correo institucional su escrito.

También se dispone que, por parte de este despacho se enviará al correo electrónico de la apoderada judicial del demandado malococa64@hotmail.com la presente providencia y el traslado de la demanda a fin que pueda ejercer su derecho de defensa.

Por lo anterior, se entenderá surtida la notificación del Auto admisorio de la demanda por Conducta Concluyente, en la fecha en que se presentó el memorial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar al expediente las comunicaciones que fueron allegadas a través del correo electrónico institucional.

SEGUNDO: TENGASE por notificado por conducta concluyente al Demandado, señor **HAROLD CALERO CASTAÑEDA**, del Auto Interlocutorio 436 del 06 de Marzo de

2020 mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, el 05 de abril de 2022, fecha de recepción del escrito presentado por la demandada.

TERCERO: Informar al demandado lo aquí dispuesto a través del correo electrónico malococa64@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2020-00167-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. **144** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **22 DE AGOSTO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 19 de agosto de 2022

A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por la parte demandante. Igualmente Informando que, dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes**, Sírvese proveer.



NATHALIA CERON VALENCIA

SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1080

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por el señor **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, en contra del señor **JHON HENRY PIÑEROS SANCHEZ**, el señor JAIME FERNANDO TREJOS BAENA en su calidad demandante allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto en virtud al pago total de la obligación.

Como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.-ORDENESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por el señor **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, en contra del señor **JHON HENRY PIÑEROS SANCHEZ**, en virtud al pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

2º. ORDENESE el levantamiento del embargo y retención de las sumas de dinero que el señor JHON HENRY PIÑEROS SANCHEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.508.098, tenga en las cuentas corrientes, de ahorros, o cualquier otro título financiero en los diferentes bancos: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCAMIA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA.

3º. ORDENESE el levantamiento del embargo y secuestro de los derechos que correspondan del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-703318 de propiedad del señor JOHN HENRY PIÑEROS SANCHEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.508.098, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali –Valle.

4º. ORDENESE el levantamiento del embargo y secuestro de los remanentes y/o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producido de los embargos que le correspondan al demandado, JHON HENRRY PIÑEROS SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 79.508.098, sobre el bien inmueble identificado con matrícula No. 370-703318 ubicado en el lote dos B parte del lote 2 manzana G del condominio CAMPESTRE SOLARES DE LA MORADA etapa III y IV municipio de Jamundí. Dentro del proceso EMBARGO POR JURISDICCIÓN COACTIVA en el municipio de Jamundí, según oficio sin

número del 23-11-2016, anotación 12 del certificado de tradición de la oficina de instrumentos públicos de Cali. Líbrense los oficios del caso.

5° ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00302-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 144** por el cual se
notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **22 DE AGOSTO DE 2022**

CONTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 19 de agosto de 2022

A despacho del señor juez el presente expediente con el escrito de terminación presentado por la parte demandante, Igualmente Informando que, dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes**, Sírvasse proveer.



NATHALIA CERON VALENCIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1087
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

La Dra. **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, en su calidad de apoderada judicial de la entidad demandante presenta escrito dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **YEFERSON ANDRES RUIZ CALAPSU**, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso en virtud al pago total de la obligación.

Finalmente, solicita el togado el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas, dejando constancia que la obligación aún continua vigente.

Petición que el Juzgado encuentra procedente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE Terminado el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **YEFERSON ANDRES RUIZ CALAPSU**, en virtud al pago total de la obligación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENASE el levantamiento de la medida de embargo y secuestro que recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-992052, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00307-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI

Estado electrónico **No. 144** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **22 DE AGOSTO DE 2022**

Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 19 de agosto de 2022

A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo con el escrito allegado por la parte demandante. Sírvase proveer.



NATHALIA CERON VALENCIA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1089

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, agosto diecinueve (19) dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderada judicial por la señora **ANA MERCEDES DAZA LÓPEZ**, en contra de la señora **FRANCENY GONZALEZ LÓPEZ**, el apoderado de la parte demandante allega el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-180840** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, donde consta la inscripción de la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 1527 de fecha 16 de diciembre de 2021.

Así las cosas, se procederá a glosar el documento allegado al expediente para que obren y consten, de igual manera y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, el juzgado se dispondrá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-180840**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondientes al predio urbano, ubicado en la CALLE 15 C No. 5-04 LOTE 2 MANZANA D BARRIO EL JARDIN DE JAMUNDI VALLE, respectivamente; (Direcciones obtenidas de los Certificados de Tradición) de propiedad de la señora FRANCENY GONZALEZ LÓPEZ, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE, a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.

Así mismo, se designará secuestre quien deberá concurrir a diligencia programada, advirtiéndole que, aunque no concurra, procederá la práctica de la diligencia si el interesado en la medida lo solicita, siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al expediente el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-180840** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, donde consta la inscripción de la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 1527 de fecha 16 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: COMISIONAR al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE**, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-180840**, de la Oficina de Registro

de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondientes al predio urbano, ubicado en la CALLE 15 C No. 5-04 LOTE 2 MANZANA D BARRIO EL JARDIN DE JAMUNDI VALLE, respectivamente; (Direcciones obtenidas de los Certificados de Tradición) de propiedad de la señora FRANCENY GONZALEZ LÓPEZ, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE, a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.

TERCERO: DESIGNESE como secuestre al(a) señor(a) **BETSY INES ARIAS MANOSALVA**, quien se localiza en la **CALLE 18 A No. 55-105 M -350 DE CALI VALLE, 3997992 – 3158139968; balbet2009@hotmail.com**; persona calificada para desempeñar dicho cargo, y la cual se encuentra en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, a quien se le deberá comunicar su designación y quien deberá concurrir a ella, advirtiéndole al comisionado que aunque no concurra el secuestre a la diligencia, procederá la práctica de la misma si el interesado en la medida lo solicita, esto siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

Se le fijan como honorarios al(a) secuestre designado la suma de \$ **250.000** MCTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
RAD. 2021-00735-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. **144** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **22 DE AGOSTO DE 2022**

La secretaria,

NATHALIA CERON VALENCIA

CONTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 19 de agosto de 2022
A despacho del señor juez el presente expediente con el escrito de terminación presentado por la parte demandante, Igualmente Informando que, dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes**, Sírvase proveer.



NATHALIA CERON VALENCIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1088
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

El Dr. **JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA**, en su calidad de apoderado judicial de la entidad demandante presenta escrito dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por la sociedad **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA "PROGRESEMOS"**, en contra de las señoras **DIANA CAROLINA GARZON RESTREPO** y **SHIRLEY ANDREA PALOMINO GARZON**, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso en virtud al pago total de la obligación.

Finalmente, solicita el togado el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas, dejando constancia que la obligación aún continua vigente.

Petición que el Juzgado encuentra procedente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE Terminado el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por la sociedad **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA "PROGRESEMOS"**, en contra de las señoras **DIANA CAROLINA GARZON RESTREPO** y **SHIRLEY ANDREA PALOMINO GARZON**, en virtud al pago total de la obligación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENASE el levantamiento del embargo y retención de los dineros de las señoras **DIANA CAROLINA GARZON RESTREPO** y **SHIRLEY ANDREA PALOMINO GARZON**, identificadas con cedula de No. 1.130.629.709 y 31.484.239, respectivamente, en las entidades bancarias tales como BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO W SA, BANCO BBVA.

TERCERO: ORDENASE el levantamiento del embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente que devengue la demandada **DIANA CAROLINA GARZON** identificada con la cedula de ciudadanía No.1.130.629.709, como empleada del CENTRO MEDICO IMBANACO DE CALI.

CUARTO: ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00812-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No. 144** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **22 DE AGOSTO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 11 mayo de 2022.

A despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva con Garantía Real, con el escrito allegado por la parte demandante en el que presenta reforma a la demanda. Sírvase proveer.



NATHALIA CERON VALENCIA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.620

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2.022)

El apoderado de la parte demandante reforma la demanda conforme los lineamientos señalados en el Art. 93 del Código General del Proceso, la reforma que plantea recae sobre el Demandado anteriormente era en contra del señor **ANDRES MAURICIO SANCHEZ** Indicando que ahora se Demanda a la entidad propietaria del Bien inmueble que es **BANCOLOMBIA S.A.** y las pretensiones las cuales se amplían a las cuotas de administración adeudadas a la fecha.

Con relación a la reforma a la demanda dispone el artículo 93 del Código General del Proceso:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas. 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito. 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial. 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.

Encuentra el Despacho que la reforma a la demanda es procedente, al tenor de lo consagrado en la norma precitada, toda vez que se alteraron los hechos y pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la reforma de la demanda presentada por la parte demandante en el presente proceso, respecto a las pretensiones de la misma, por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga parte ejecutada BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938 – 8, en las entidades financieras tales como BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO BOGOTÀ, BANCIO AV VILLA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, CITIBANK, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO ITAÙ, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA S.A., BANCOOMEVA S.A., BANCAMIA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO FALABELLA, BANCO PROCREDIT, BANCO SERFINANZA, BANCO CFA COOPERATIVA FINANCIER y BANCO SCOTIABANK COLPATRIA. Límite de medida: \$6.659.267. Mcte.

TERCERO: Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, multas y demás emolumentos adicionales que en lo sucesivo se causen a favor del demandante, de conformidad al inciso 2 del artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: Por los intereses moratorios, liquidados sobre el valor de cada una de las cuotas de administración que se sigan causando, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde la fecha en que se hagan exigibles, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

QUINTO: En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble registrado con la matrícula inmobiliaria **No. 370 – 949357** (casa 48) de propiedad de la sociedad demandada., inscritos en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali-Valle, esta instancia judicial procederá a decretar dicha medida de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibídem.

SEXTO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada conjuntamente con el auto que libró mandamiento de pago conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEPTIMO: RECONOCER personería suficiente al Dr. **FREDY ASPRILLA LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.622.945 y portador de la tarjeta profesional No. 158.594 del CSJ, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEG0
Rad. No. 2021-01049
Paula

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

Estado electrónico **No.144** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **22 DE AGOSTO DE 2022.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 19 de agosto de 2022
A despacho del señor Juez, el presente expediente con el escrito de terminación y cancelación de la medida por el pago de las cuotas en mora hasta el mes de agosto de 2022, presentado por la parte demandante. Sírvese proveer.



NATHALIA CERON VALENCIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1092
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Dentro de la presente solicitud de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA** instaurada a través de apoderada judicial por **FINESA S.A.**, en contra de la señora **TATIANA ORTIZ MARQUEZ**, la apoderada de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita la terminación por el pago total de la obligación hasta el mes de agosto de 2022, por lo que solicita se levanten las medidas previas decretadas en el presente proceso.

Ahora bien, como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a la misma y ordenará declarar la terminación del proceso por el pago total de la obligación dentro del presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la ley 1676 de 2013.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la terminación del proceso por el pago de las cuotas en mora hasta el mes de agosto de 2022, dentro de la solicitud de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA** instaurada a través de apoderada judicial por **FINESA S.A.**, en contra de la señora **TATIANA ORTIZ MARQUEZ**, por así haberlo solicitado para la parte demandante.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de la orden de aprehensión recaído en el bien mueble (automotor) PLACA: **EFO-863**, MARCA: **KIA**, LINEA: **PICANTO**, MODELO: **2018**, COLOR: **BLANCO**, CLASE DE VEHICULO: **AUTOMOVIL**, carrocería: **HATCH BACK**, MOTOR: **G4LAHP030713**, CHASIS: **KNAB3512BJT059837**, SERVICIO: **PARTICULAR**, de propiedad de la señora **TATIANA ORTIZ MARQUEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.108.526, dado en garantía mobiliaria, inscrito en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali Valle. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, a solicitud de la parte demandante.

CUARTO: ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00352-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. 144 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 22 DE AGOSTO DE 2022

La secretaria,

NATHALIA CERON VALENCIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 19 de agosto de 2022.
A despacho del señor Juez, el presente proceso con escrito proveniente de el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.



NATHALIA CERON VALENCIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 925
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2.022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO GARANTIA MOVILIARIA**, instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO DAVIVIENDA**, en contra de la señora **LILIANA PATRICIA LADINO BETANCUR**, la apoderada de la parte actora solicita se autorice el retiro de la presente demanda conforme el artículo 92 del Código General del Proceso.

Siendo procedente lo pedido y de conformidad con lo reglado por el artículo 92 del C.G.P el despacho accede al pedimento y autoriza el retiro de la demanda con todos sus anexos sin necesidad de desglose a la apoderada de la parte actora el Dra. SOFIA GONZALEZ GOMEZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda **EJECUTIVO GARANTIA MOVILIARIA**, instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO DAVIVIENDA**, en contra de la señora **LILIANA PATRICIA LADINO BETANCUR**, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: ARCHIVASE Y CANCELE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00392-00
Paula

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. <u>144</u> de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, <u>22 DE AGOSTO DE 2022.</u> la secretaria, NATHALIA CERON VALENCIA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 15 de julio de 2022.
A despacho del señor Juez, el presente proceso con escrito proveniente del apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.



NATHALIA CERON VALENCIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 937
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2.022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA**, en contra de la señora **MONICA MANCILLA AGUILAR**, la apoderada de la parte actora solicita se autorice el retiro de la presente demanda conforme el artículo 92 del Código General del Proceso.

Siendo procedente lo pedido y de conformidad con lo reglado por el artículo 92 del C.G.P el despacho accede al pedimento y autoriza el retiro de la demanda con todos sus anexos sin necesidad de desglose al apoderado de la parte actora el Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA**, en contra de la señora **MONICA MANCILLA AGUILAR**, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: ARCHIVASE Y CANCELE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00435-00
Paula

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. <u>144</u> de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, <u>22 DE AGOSTO DE 2022.</u> la secretaria, NATHALIA CERON VALENCIA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL, Jamundí, 18 de julio de 2022

A despacho del señor Juez, la presente solicitud de Matrimonio Civil. Sírvasse proveer.



NATHALIA CERON VALENCIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 895
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido a este Despacho Judicial la presente solicitud de **MATRIMONIO CIVIL** elevada por el señor **JOSE DONATO GONZALEZ PADILLA** y la señora **MADELEINA BOHORQUEZ COGOLLO**, y reunidos los requisitos legales, se procederá a su admisión, fijando como fecha para que tenga lugar la presente diligencia, el día **veintiséis (26), del mes de agosto del año DOS MIL VEINTIDOS (2.022), hora 9:00 am**, la cual se realizara de manera presencial.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 y 134 del Código Civil, en concordancia con el artículo 626 del Código General del Proceso y armonizado por lo dispuesto en el parágrafo del artículo 21 de la ley 962 de 2005.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- **ADMITIR** la presente solicitud de Matrimonio Civil.
- 2.-**SEÑÁLESE** el día **veintiséis (26), del mes de agosto del año DOS MIL VEINTIDOS (2.022), hora 9:00 am**, Para llevar a cabo la diligencia de matrimonio civil del señor **JOSE DONATO GONZALEZ PADILLA** y la señora **MADELEINA BOHORQUEZ COGOLLO**.

Comuníquese lo aquí dispuesto a los solicitantes quienes deberán asistir con los testigos de manera presencial, presentando los respectivos documentos de identidad, en la citada fecha y hora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00539-00
Paula

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No. 144** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **22 DE AGOSTO DE 2022**

Secretaria.